



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 509

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de diciembre de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATAS.

Honorable Senadores:

Cumplimos con el honoroso encargo que nos ha encomendado la honorable Comisión Quinta, para rendir ponencia en primer debate al Proyecto número 108 de 1996, "por el cual se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, presentado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

El proyecto aquí relacionado tiene como propósito adicionar y mejorar la creación y el funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, buscando que dichas Unidades cumplan de manera más eficiente su misión en beneficio de los pequeños y medianos productores y asesorar las actividades que se relacionan con el manejo del medio ambiente en el respectivo municipio.

Al proyecto se le hicieron algunas modificaciones y adiciones que básicamente apuntan a mejorar aspectos relacionados con la cobertura, autonomía y efectividad de la acción que deben cumplir estas Unidades, lo mismo que la determinación precisa de la fuente de recursos necesarios para cumplir las tareas encomendadas en esta ley y las que siguen vigentes de acuerdo a las normas ya establecidas.

Las modificaciones realizadas al presente proyecto se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. El artículo 1º. Nuevo: Este artículo plantea el objetivo central de esta ley, haciendo énfasis en el mejoramiento de los sistemas de apoyo que se le deben dar al sector agropecuario, pesquero y agroindustrial especialmente en lo que tiene que ver con los pequeños y medianos productores.

2. El artículo 2º hace referencia a la adición del artículo 57 de la Ley 101 de 1993 y además se adicionó la palabra Ambiental.

Con esta adición se propone dar un mayor campo de acción a esta Unidad, pues a los municipios no sólo les corresponde velar por el desarrollo de las actividades productivas y sociales de su comunidad, sino también deben apoyar y vigilar el manejo de los recursos naturales en el área de su jurisdicción. Para estos efectos deben actuar de manera diligente y disponer de personal capacitado para cumplir el mandato constitucional y lo establecido en la Ley 99 de 1993.

3. En el artículo 3º se centra uno de los aspectos más importantes de este proyecto de ley, que hace referencia a la autonomía funcional que debe tener esta Unidad, sin que ello vaya a implicar cuellos de botella en el proceso administrativo propio del municipio. Lo que se busca es dar una base sólida al manejo y ejecución de la política agropecuaria, que permita consolidar el progreso y el mejoramiento de las condiciones de apoyo al sector agropecuario. En este mismo artículo se hace énfasis en la necesidad de que el mandato aquí consignado se ajuste a lo ya establecido en la Ley 101 de 1993, en su artículo 57.

En el párrafo único del artículo 3º, se determina un tiempo límite para que las Unidades que estén creadas adapten su organización para funcionar, de acuerdo con lo establecido en esta ley, lo mismo que la creación de las nuevas Unidades Municipales.

4. En el artículo 5º. Para que tenga mayor fuerza de cumplimiento se adicionó el mandato que establecen los artículos 70 y 72 de la Ley 101 de 1993. De esta manera se está dando solución a una de las necesidades sentidas de estas Unidades, ya que en buena parte los recursos siempre han sido escasos y están bajo el capricho formal del alcalde o Concejo de turno, sin que para ello medie un verdadero análisis de la situación del municipio y básicamente, sustentando en un plan de desarrollo agropecuario y medioambiental.

5. El artículo 6º, que se incluye como nuevo, busca definir los recursos mínimos para el financiamiento del desarrollo agropecuario a nivel de cada municipio. Con este fin se establece un porcentaje determinado que se destinará de forma obligatoria

haciéndolo de forzosa inversión. Así se pretende que la participación de los municipios en los recursos corrientes de la Nación se asigne de manera obligatoria y anual para financiar el desarrollo agropecuario de cada municipio.

También se hace claridad respecto al manejo y prestación de este servicio de asistencia técnica a los medianos productores que tendrá una situación de costos diferenciados, de acuerdo con la capacidad económica que posea cada productor o usuario y que será determinada por la Junta Directiva.

6. El artículo 7º. Que determina los responsables de la asignación de recursos para desarrollar de manera eficiente este servicio, debe también incluir al Ministerio del Medio Ambiente, ya que la UMATA, si cuenta con un buen grupo técnico a nivel de cada municipio puede ser un factor de apoyo fundamental para el mejoramiento y protección de los recursos naturales, la calidad ambiental de cada localidad, haciendo compatible igualmente el mejoramiento de las condiciones de vida en la población rural con un desarrollo sostenible.

Con el fin de no contravenir ningún postulado constitucional ni normas vigentes en anteriores leyes, se modificó la redacción del párrafo segundo de este artículo, buscando concordancia entre las acciones que ejecuten otras entidades que administren fondos de fomento Agropecuario y Pesquero, para que la ejecución de los recursos que manejan sirvan como complemento en los planes y programas agropecuarios y pesqueros que la UMATA esté desarrollando o que pretenda ejecutar.

7. El artículo 8º se le adicionó lo correspondiente a que las remuneraciones de los funcionarios de las UMATAS, se ajusten a los niveles salariales existentes en el respectivo municipio, con el fin que no se cometan injusticias y para que estos funcionarios tengan el trato que la función y el cargo requieren para su buen desempeño.

En cuanto al párrafo 1º, éste se incorpora como nuevo, con el fin de establecer requisitos mínimos para quien fuese designado en el cargo de Director o Coordinador de esta Unidad, buscando de esta manera profesionalizar su funcionamiento y además procurando que quienes estén al frente de este cargo tengan una formación profesional o técnica relacionada con el sector, para que la misión de estas Unidades se realice apoyada básicamente en un recurso humano idóneo.

8. En el artículo 9º se adiciona el representante de las organizaciones públicas o privadas que existan en el municipio y que tengan como misión principal la defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales. De esta manera se busca hacer más partícipe a la comunidad organizada en la toma de decisiones y en especial aquellas que están preocupadas por el deterioro del medio ambiente y la destrucción de los recursos naturales del municipio.

Además se propone ampliar a dos el número de representantes de las organizaciones de pequeños y medianos productores rurales o en su defecto de las juntas de acción comunal como directos beneficiarios de la UMATA, para que su participación en la toma de decisiones por parte de la Junta Directiva tenga mayor relevancia, pues son estos agentes los que directamente están más relacionados con el desarrollo agropecuario del municipio.

9. El artículo 10, donde se establecen las funciones de la Junta Directiva, se adicionó en el literal 5º lo correspondiente a que se haga; de acuerdo con un reglamento aprobado por esta Junta Directiva, para asegurar un alto nivel de imparcialidad y de manejo estrictamente profesional en el mejoramiento de los niveles de conocimiento de estas unidades. De la misma manera se dio atribuciones a esta Junta Directiva para establecer un

sistema debidamente reglamentado de estímulos y sanciones a los funcionarios que laboren en estas Unidades.

10. En el artículo 12 se le adicionó lo relativo a la capacidad para atender a los usuarios de su municipio y que cuando se exceda esta demanda, podrán prestar este servicio a otros municipios. Esta limitante se estableció con el fin de dar mayor seguridad a que el servicio de asistencia técnica se haga en primera instancia a los usuarios del municipio y sólo posteriormente si exceden esta demanda le presten el servicio a otros usuarios o municipios, pues debido a lo escaso de los recursos podría presentarse desatención a sus usuarios directos por tratar de conseguir nuevos recursos.

11. Al artículo 14 se adicionó el párrafo único sobre la necesidad de que las inversiones que planea ejecutar el DRI en beneficio del sector agropecuario, pesquero y agroindustrial deberán estar contempladas en los planes de desarrollo agropecuario y medio ambiental aprobados para cada municipio y cuyo responsable de supervisar y vigilar su ejecución sea la UMATA. Con esto se pretende dar una base técnica y de planificación a las inversiones que organismos del nivel nacional realizan en los diferentes municipios y que deben ser complementarias a las que directamente ejecute esta Unidad.

En este mismo artículo se adicionó la parte correspondiente al SINTAP y al SINA, buscando fortalecer los procesos de coordinación a todos los niveles, logrando de esta manera que estas Unidades sean el agente executor eficiente de las políticas y planes que defina el nivel central o regional y que deberá estar plasmados en los planes y programas de desarrollo municipal.

12. Para que el articulado de este proyecto tuviese un orden más coherente se hicieron algunos cambios de posición de varios artículos, como fue el caso del artículo 12 que pasó a ser el artículo 7º; el artículo 5º pasó a ser el artículo 8º de esta propuesta de modificaciones. Como también se introdujeron dos artículos nuevos, la numeración anterior se corrió en la misma forma.

13. En todos los artículos donde se hacía referencia a las UMATAMAS se modificó, retomando la sigla original de UMATAS, tomando de manera positiva los comentarios y sugerencias hechas por los distintos gremios e instituciones públicas (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), y teniendo en cuenta que el posecionamiento en las diferentes comunidades del país es evidente.

Con estos comentarios se pretende reafirmar las disposiciones que fueron consideradas importantes para modificar o adicionar el Proyecto de ley número 43 de 1997, teniendo como base la necesidad de buscar mecanismos y sistemas de apoyo destinados a mejorar las condiciones de producción en el campo, como también dar las herramientas legales necesarias a los municipios para que se constituyan en los principales agentes en el manejo del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de lograr un verdadero desarrollo sostenible en todos y cada uno de los municipios del país.

En esta presentación de modificaciones se ha tenido en cuenta la difícil situación que viven los habitantes de la mayoría de los municipios del país, especialmente, por la limitación de recursos para verdaderos programas de desarrollo encaminados a mejorar no sólo las condiciones de vida, sino también la producción agropecuaria y la solución de los problemas ambientales que por lo demás se manifiestan, tanto en el espacio urbano como en el rural. Es importante anotar que los cambios y adiciones hechas a este proyecto estuvieron fundamentadas en las sugerencias y recomendaciones que hicieron entidades como la SAC, Fenalce, Aseragro, que son entidades del sector agropecuario que tienen

un alto grado de representación en este sector, por lo que consideramos sus aportes de gran valor para enriquecer esta iniciativa.

En cuanto a los comentarios hechos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la conveniencia de aplazar la discusión de este proyecto, creemos que no es conveniente, dadas las actuales situaciones que vive el sector rural y especialmente el campesinado colombiano que hacen urgente y necesario entrar a discutir fórmulas de apoyo a este sector que se ha visto más deteriorado y que tiene los niveles más altos de pobreza en el país, al extremo que en 1996 se alcanzó la cifra preocupante del 72.5% de la población. Este hecho reafirma nuestro interés por estas iniciativas que, si bien, no solucionan de forma total la actual crisis del sector, sí harán un gran aporte al mejoramiento de los sistemas de apoyo a esta población.

Por las anteriores consideraciones se reafirma que este proyecto al convertirse en ley de la República será de gran ayuda al pueblo colombiano especialmente al sector rural, por lo que solicito de manera muy respetuosa, a los señores Senadores den su aprobación al proyecto aquí referido. Con este fin pido se dé primer debate a la presente ponencia.

Alvaro González Sierra,
Senador ponente Coordinador.
Ciro Ramírez Pinzón, Hernando Torres Barrera,
Ponentes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre de 1997.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1997

por la cual se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia técnica Agropecuarias-UMATAS.

Al proyecto se le hicieron algunas modificaciones y adiciones que básicamente apuntan a mejorar aspectos relacionados con la cobertura, autonomía y efectividad de la acción que deben cumplir estas Unidades, lo mismo que la determinación precisa de la fuente de recursos necesarios para cumplir las tareas encomendadas en esta ley, y las que siguen vigentes, de acuerdo con las normas ya establecidas.

Los siguientes artículos fueron modificados o adicionados:

El artículo 1º es nuevo.

El artículo 2º corresponde al artículo 1º original, modificado.

El artículo 3º corresponde al artículo 2º original, modificado. El párrafo no se modificó.

El artículo 4º corresponde al artículo 3º original.

El artículo 5º corresponde al artículo 4º original, adicionado.

El artículo 6º nuevo. Se le adicionó el párrafo único del artículo 4º original.

El artículo 7º corresponde al artículo 12 original, modificado.

El artículo 8º corresponde al artículo 5º original, modificado.

El artículo 9º corresponde al artículo 6º original, adicionado.

El artículo 10 corresponde al artículo 7º original, modificado.

El artículo 11 corresponde al artículo 8º original, modificado en la sigla UMATAMA por UMATA.

El artículo 12 corresponde al artículo 9º original, modificado.

El artículo 13 corresponde al artículo 10 original, modificado en la sigla UMATA.

El artículo 14 corresponde al artículo 11 original, modificado en la sigla UMATA.

El artículo 15 corresponde al artículo 13 original, modificado en la sigla UMATA.

El artículo 16 corresponde al artículo 14 original, modificado en la sigla UMATA y se adicionó el párrafo único.

El artículo 17 corresponde al artículo 15 original.

Alvaro González Sierra,
Senador ponente Coordinador.
Ciro Ramírez Pinzón, Hernando Torres Barrera,
Ponentes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre de 1997.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1997

por la cual se modifica la creación y funcionamiento de las unidades municipales de Asistencia Técnica Agropecuarias-UMATAS

Artículo 1º. El objeto de la presente ley, es mejorar y hacer más efectivos los sistemas de apoyo a los pequeños y medianos productores del sector rural en lo correspondiente a la Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 57 de la Ley 101 de 1993, en el sentido que los municipios y los distritos especiales están en la obligación de crear la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y "Medio Ambiental".

Artículo 3º. La creación de estas Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiental, determina la modificación de los Decretos 077 de 1987 en su artículo 35 y el Decreto 2379 de 1991 en su artículo 10, pero en especial lo referido al artículo 57 de la Ley 101 de 1993, en lo correspondiente a que ellas se crean, como dependencias con autonomía.

Parágrafo. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica creadas a la fecha, deberán adaptar su organización en un plazo no mayor de 180 días a partir de la sanción de esta ley de forma que puedan funcionar con autonomía en concordancia con los entes territoriales.

Artículo 4º. La dependencia que se constituya como Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental estará adscrita a la Alcaldía Municipal o Distrital según sea el caso, para lo cual el Concejo Municipal o Distrital expedirá el acuerdo respectivo.

Artículo 5º. Para que estas Unidades Municipales de Asistencia cumplan con su misión de apoyo a los pequeños y medianos productores agropecuarios, deberán contar con un presupuesto propio y suficiente, que esté acorde con los requerimientos de su funcionamiento, con el Plan Anual de Desarrollo Agropecuario y Ambiental del municipio. Este presupuesto debe asignarse obligatoriamente en cada vigencia, acorde con lo contemplado en los artículos 70 y 72 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 6º. Los recursos de participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, a que hace referencia la Ley 60 de 1992, artículo 21, numeral 6, se deberán destinar en un porcentaje no menor al 10% para financiar el desarrollo agropecuario en cada municipio.

Parágrafo. La Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiental que se preste a los medianos productores tendrá un manejo de costos diferenciados, cuya aplicación estará reglamentada por su respectiva Junta Directiva.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 38 del Decreto 2379 de 1991, en el sentido que los recursos requeridos para ejecutar eficientemente el servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria y

Medio Ambiental, sean los que asigne el Gobierno Nacional directamente a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Medio Ambiente, los institutos descentralizados del sector agropecuario, los recursos del municipio como tal y los generados por las actividades propias de la UMATA.

Se tendrá en cuenta que las entidades administradoras de los Fondos de Fomento Agropecuario y Pesquero, que tengan contratos suscritos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el recaudo y administración de Cuotas Parafiscales, actuarán como complemento de los planes y programas de la UMATA, en beneficio de los agricultores de cada región, de acuerdo con las directrices dadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8º. El nombramiento del personal profesional en cada Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental, se hará de acuerdo con las normas vigentes sobre carrera administrativa, para lo cual se ajustarán las respectivas remuneraciones salariales, de acuerdo a los niveles existentes en el respectivo municipio.

Parágrafo 1º. Para ser director o coordinador de la UMATA, se requiere ser profesional en las áreas de agronomía, medicina veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, administrador agropecuario, ingeniero agroindustrial. En el caso que no se cuente con este tipo de profesional, este cargo será ocupado por un tecnólogo agropecuario.

Parágrafo 2º. Los Directores de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental, podrán ser removidos de sus cargos por la Junta Directiva de la UMATA cuando se compruebe negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 9º. Modifica el artículo 20 del Decreto 2379 de 1991. La autoridad máxima de la UMATA la constituye su Junta Directiva, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde Municipal, o su delegado quien la presidirá.
- El Presidente del Concejo Municipal, o su delegado.
- Director de la UMATA, quien participará con voz pero sin voto y hará las veces de Secretario.
- Dos representantes de las asociaciones campesinas de pequeños y medianos productores rurales si existiere, o en su reemplazo dos representantes de las juntas de acción comunal rurales legalmente constituidas.
- Un representante de las entidades públicas o privadas del sector agropecuario con sede en el municipio incluyendo el sector educativo.
- Un representante de las organizaciones públicas o privadas que existan en el municipio y que tengan como misión principal la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la forma de elección del representante de las organizaciones gremiales, comunales y de las entidades públicas y privadas del sector agrario con sede en el municipio.

Artículo 10. Funciones de la Junta Directiva:

1. Evaluar y proponer medidas que mejoren el bienestar social del sector rural.
2. Conceptuar sobre programas de inversión social realizadas en el campo o que se pretendan realizar en el municipio.
3. Proponer medidas para mejorar la productividad física y económica del sector agropecuario y del ambiente.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto municipal concerniente al sector agropecuario, agroindustrial y ambiental.

5. Evaluar y conceptuar el cumplimiento de los requisitos y nivel de preparación de los funcionarios que trabajan o van a laborar en la UMATA, de acuerdo con un reglamento aprobado por la Junta Directiva.

6. Establecer un sistema debidamente reglamentado por la Junta Directiva de estímulos y sanciones para estos funcionarios.

7. Examinar la evolución periódica del sector agropecuario y pesquero y cada uno de los subsectores que lo integran.

8. Fortalecer el grado de coordinación necesaria entre todas las instituciones del Estado con el fin de unificar esfuerzos para el desarrollo de los sectores.

9. Proponer fórmulas de seguridad para el campo y mecanismos para reducir la violencia.

10. Nombrar, ratificar y remover el Director de la UMATA.

11. Definir la escala salarial del personal profesional y técnico que labore en esta Unidad.

12. Apoyar y evaluar la elaboración del plan municipal anual de desarrollo agropecuario, agroindustrial y ambiental.

Artículo 11. Las UMATAS deberán establecer convenios con entidades públicas y privadas especializadas o con instituciones de educación superior que cuenten con facultades o programas dirigidas hacia el sector agropecuario, agroindustrial y ambiental, para asegurar que las investigaciones y nuevas tecnologías se apliquen directamente a las necesidades de la realidad social en cada localidad.

Artículo 12. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental que posea suficiente capacidad para atender a los usuarios de su municipio y exceda esta demanda podrá atender también a otros municipios, para lo cual su Junta Directiva reglamentará la forma y condiciones como se ejecutará dicho servicio.

Artículo 13. Modifica el artículo 21 del Decreto 2379 de 1991 en lo concerniente a que los municipios que no tengan capacidad de crear o adaptar su Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental, podrán contratar servicios con aquellas UMATAS legalmente constituidas de otro municipio, o bien, varios municipios podrán asociarse para crear una sola UMATA, y cumplir así con estos objetivos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 14. Modifícase parcialmente el artículo 37 del Decreto 2379 de 1991, en el sentido que la estructura de costos para la prestación del servicio de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental para los pequeños y medianos productores, será determinada por la Junta Directiva de la UMATA.

Artículo 15. La UMATA debe aplicar y ampliar suficientemente los principios de organización y participación comunitaria, en todas y cada una de las acciones que ejecute.

Artículo 16. Para la coordinación nacional de los programas y para la ejecución de recursos provenientes del nivel nacional, las UMATAS estarán adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero además se ajustarán a los planes y programas que defina el Ministerio del Medio Ambiente, en concordancia con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología-SINTAP y el Sistema Nacional Ambiental-SINA.

Parágrafo. Las inversiones que el Fondo de Cofinanciación para el Desarrollo Rural DRI planea ejecutar en beneficio del sector agropecuario, pesquero y agroindustrial se deberán contemplar en los planes de desarrollo agropecuario, pesquero y medio ambiental aprobado en cada municipio. La ejecución de la inversión aquí establecida estará bajo el control y vigilancia de la respectiva UMATA.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y mantiene vigente las demás normas que rigen la prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores, y derogan los aspectos que le sean contrarios.

Alvaro González Sierra,

Senador ponente Coordinador.

Ciro Ramírez Pinzón, Hernando Torres Barrera,

Ponentes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre de 1997.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67a.) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honoroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67a.) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), y presentado por el Gobierno Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministro de Trabajo y Seguridad Social al Congreso de la República el 19 de septiembre de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

I. Antecedentes

Es obligación de los Estados Partes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, de conformidad con el artículo 19 del tratado de su constitución, someter a la consideración de los órganos competentes, la aprobación de los convenios y recomendaciones que surjan de la realización de las Conferencias del Organismo, en este sentido, la República de Colombia presenta a consideración del honorable Congreso Nacional, el Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la negociación Colectiva, en este punto es importante resaltar, que el término de la obligación para que los Estados Miembros presenten a consideración del órgano correspondiente los convenios o recomendaciones es de un año. El Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) ha sido puesto a consideración del Congreso Nacional casi 17 años después de haber sido suscrito en Ginebra.

La presentación de este convenio para la aprobación del Congreso Nacional, obedece al Acta de Acuerdo, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de las Organizaciones Sindicales, en la cual el Gobierno Nacional se obligó a presentar para su ratificación e impulsar la aprobación del Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la Negociación Colectiva.

El convenio está orientado, a que los Estados Partes adopten las medidas adecuadas para estimular la negociación colectiva, y complemente las normas contenidas en los Convenios número

87 de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y número 98 de 1949 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva; en las Recomendaciones números 91 y 92 de 1951 sobre contratos colectivos y sobre Conciliación y Arbitraje Voluntario.

II. Análisis del convenio

El Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el fomento de la Negociación Colectiva, adoptado en la sexagésima séptima (67a) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), sometido a la aprobación del Congreso, consta de diecisiete artículos contenidos en cuatro partes, y consagra lo siguiente:

En las consideraciones preliminares, establece que la sexagésima Conferencia fue convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, reafirma los principios de la Declaración de Filadelfia, así como los del Convenio sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva; la Recomendación sobre los contratos colectivos; la Recomendación sobre conciliación y arbitraje voluntario; el Convenio y Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública y el Convenio y las Recomendaciones sobre la administración del trabajo.

PARTE I

Campo de aplicación y definiciones

Artículo 1º. Establece que el convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, que en el caso de las Fuerzas Armadas, la Policía y la Administración Pública, la legislación nacional, determina la aplicación o no de las garantías del convenio.

Artículo 2º. Define la expresión negociación colectiva como las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, grupo de empleadores, organización de empleadores u organizaciones de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores, negociaciones con el fin de fijar condiciones de trabajo y empleo y regular las relaciones entre las partes.

Artículo 3º. Regula la existencia y actuación de los representantes de los trabajadores, los cuales deben corresponder a la definición del apartado b) del artículo 3º del convenio sobre representantes de los trabajadores, suscrito en 1971.

PARTE II

Métodos de aplicación

Artículo 4º. Establece que en la medida que no se apliquen por contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio, las disposiciones del convenio se deben aplicar por medio de la legislación nacional.

PARTE III

Fomento de la negociación colectiva

Artículo 5º. Establece la necesidad de adoptar medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva. Las cuales deberán propender por que la negociación colectiva sea posible entre todos los empleadores y todas las categorías de trabajadores; que la negociación colectiva se extienda progresivamente; que se establezcan procedimientos tendientes a facilitar las negociaciones, y que los instrumentos de solución de conflictos laborales fomenten la negociación colectiva.

Artículo 6º. Establece que las disposiciones del Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar.

Artículo 7º. Establece que las medidas adoptadas por las autoridades públicas tendientes a estimular la negociación colectiva, deberán ser objeto de consultas previas, y cuando sea posible de acuerdo entre las autoridades, los empleadores y los trabajadores.

Artículo 8. Establece que las medidas tendientes a fomentar la negociación colectiva no deben ser concebidas de modo tal que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

PARTE IV

Disposiciones finales

Artículo 9º. Establece que el presente convenio no revisa ningún convenio existente, ni ninguna recomendación de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 10. Establece la obligatoriedad de comunicar las ratificaciones formales del convenio al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11. Establece que el convenio obligará únicamente a los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya registrado el Director General.

Establece que el convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General, así mismo, establece que a partir de este momento el convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12. Establece que el convenio podrá ser denunciado luego de un periodo de diez años de vigencia, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, la denuncia se deberá hacer por escrito ante el Director General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.

Si el Estado Parte no denuncia el convenio luego de un año, del periodo de diez años, quedará obligado nuevamente por un periodo de diez años.

Artículo 13. Establece la obligación del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de notificar a todos los miembros de la OIT el registro de las ratificaciones, declaraciones y denuncias de los Estados Miembros.

Artículo 14. Establece la obligación del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el registro de las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya efectuado.

Artículo 15. Establece que cuando lo estime conveniente, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio.

Artículo 16. Establece que en caso que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión parcial o total del presente, la ratificación por parte de un miembro implicará la denuncia inmediata del presente convenio.

Artículo 17. Establece que las versiones en idiomas inglés y francés del texto del convenio son igualmente auténticas.

III. Consideraciones finales

La aprobación del "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67a) reunión de la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra - Suiza, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), se convertirá en un instrumento eficaz tendiente a superar los conflictos laborales que se presenten en el país.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67a.) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

De los honorables Senadores,

Eduardo Pazos Torres,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 111 DE 1997 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución y se dictan otras disposiciones

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 111 de 1997 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con lo ordenado por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, proyecto presentado por el señor Defensor del Pueblo, doctor José Fernando Castro Caycedo, el cual reviste especial importancia por ser el desarrollo de un artículo de la Carta que como el derecho a la paz tanta falta le hace al país por las actuales condiciones de violencia en que vivimos.

Conviene precisar entonces el concepto de seguridad o de paz y los factores que originan la inseguridad en las ciudades y los campos. La seguridad es un derecho fundamental para todo ser humano y es una obligación del Estado que debe prestarla directamente con agentes del Estado o bajo su responsabilidad y control, si decide privatizar este servicio público.

Para combatir la inseguridad reinante en las ciudades y los campos debemos pagar la seguridad como se pagan los servicios públicos de acuerdo con los estratos sociales, estableciendo tal servicio subsidiados para los sectores de escasos recursos económicos.

Esta guerra le cuesta al Estado y al país unos 10.000 hombres al año, 3 billones de pesos en adquisición de armas y sostenimiento de los miembros de las Fuerzas del Estado que participan en la guerra, 1.5 billones de pesos en la administración de justicia, 1 billón de pesos por parte de la guerrilla, otro billón de pesos por las autodefensas y organizaciones paramilitares, sin incluir los costos de la subversión por voladuras de oleoductos, asaltos a la Caja Agraria y los atentados a los bienes de los particulares.

En los 50 años de violencia que llevamos, nos hemos acostumbrado a la guerra. Esta paz sólo la lograremos obtener con la acción y presión de todos los colombianos, aceptando que no hay más alternativa que así como la guerra se hace con plata, la paz sólo se conseguirá con plata y con esfuerzo de todos los colombianos.

Es importante transcribir aquí como un elemento de reflexión lo que sobre el tema de paz ha expresado su santidad Juan Pablo II, en la Jornada Mundial de la Paz, en enero 1º de 1997, cuando dijo: *no podrá emprenderse nunca un proceso de paz si no madura en los hombres una actitud de perdón sincero. Sin este perdón las heridas continuarán sangrando, alimentando en las*

generaciones futuras un hastío sin fin, que es fuente de venganza y causa de nuevas ruinas. El perdón ofrecido y aceptado es premisa indispensables para cambiar hacia una paz auténtica y estable.

Ahora bien, sobre el proyecto en mención conviene resaltar algunos apartes de la exposición de motivos planteada por el señor Defensor del Pueblo, José Fernando Castro Caycedo, cuando indicó lo siguiente:

“La propuesta legislativa, a partir del enunciado del artículo 22 de la Carta, señala el ámbito de aplicación del derecho y deber correlativo a la paz, incorpora la figura de los Gestores Civiles de Paz, los mecanismos de acción judicial para hacer efectivo este derecho, las garantías jurídicas pertinentes, y la articulación con los planes de paz y los mecanismos de solución del conflicto armado interno y dota a las autoridades de las competencias en estos asuntos, así como de mecanismos de gestión en los particulares.

Debe señalarse que esta figura se convierte en una forma de participación ciudadana, por cuanto implica la voluntad de un grupo de la sociedad civil por asumir de manera directa la búsqueda de la paz, de acuerdo con los lineamientos de esta ley”.

Sobre los gestores civiles de paz debemos destacar lo que al respecto señala la exposición de motivos del proyecto en cuanto a que estas personas se convierten en dinamizadoras y multiplicadoras de la convivencia entre los colombianos, resaltando su carácter eminentemente civil.

El proyecto en mención establece además que todas las personas tienen el mecanismo de la Acción de Tutela o el de las Acciones Populares para reclamar el cumplimiento de este derecho fundamental, mediante un procedimiento mucho más amplio al señalado en el Decreto 2591 de 1991.

Nos identificamos además con el señor Defensor del Pueblo cuando advierte que no es posible el desarrollo sin paz y al mismo tiempo, no es concebible la paz sin la justicia social.

Pliego de modificaciones y texto para primer debate

No obstante identificarnos con el texto global del proyecto presentado tenemos que poner a consideración de los honorables Senadores, algunas modificaciones que son necesarias para hacer efectivo, racional y justo la aplicación de este derecho-deber. En consecuencia, proponemos entonces las siguientes modificaciones:

Artículo 1º. Se suprime.

Artículo 2º. Se suprime

Artículo 3º. Quedará así:

Artículo 3º. *De los gestores civiles de paz.*

A todas las personas naturales o jurídicas les asiste la facultad de trabajar como dinamizadoras y multiplicadoras de la convivencia pacífica, en consecuencia tienen el derecho a ser reconocidas y protegidas como Gestores Civiles de Paz.

Los Gestores Civiles de Paz deberán atender las políticas, planes y programas y proyectos que dicte el Consejo Nacional de Paz y aquellos que expidan los Consejos Departamentales y Municipales de Paz.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los Gestores Civiles de Paz serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. Igual al texto original.

Artículo 5º. Igual al texto original

Artículo 6º. Se modifica este artículo el cual quedará así:

Garantías del derecho y deber fundamental a la paz. Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a vivir dentro de un marco jurídico y social que excluya la violencia como medio de solución de los conflictos.

2. El derecho a optar por mecanismos de conciliación y mediación, u otros similares, para dirimir los litigios, disputas y demás divergencias.

3. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

Parágrafo. Este derecho no sufre mengua para el ejercicio de las acciones judiciales que permitan reclamarlo, así como de solicitar a las autoridades públicas el reconocimiento de los derechos consagrados por las disposiciones internacionales, que aun no han sido incorporadas a nuestra legislación, tendientes a garantizar y proteger la convivencia pacífica, y el derecho internacional de los derechos humanos.

4. El derecho a estar protegida de todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismos y atrocidad.

5. El derecho de oponerse a toda propaganda en favor de la guerra, y a denunciar el uso de los medios y métodos de guerra, prohibidos por la normativa humanitaria.

6. El derecho a optar por medio no violentos de persuasión, de oposición, y de acción política.

7. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que puedan afectar de cualquier forma la convivencia pacífica, y a la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

8. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas la vías pacíficas de la solución de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones exteriores.

9. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión algunas, y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

10. El derecho a oponerse a toda apología del odio nacional, político, racial, religioso, o de cualquier otra clase, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios, hostiles y violentos.

11. El derecho de la población civil a no ser víctima de desplazamiento forzoso, en caso de conflicto armado.

12. El derecho a optar libremente por el servicio militar o, en su defecto, por el servicio social obligatorio.

Se exceptúa de esta disposición la obligatoriedad del servicio militar en caso de declaratoria legal de guerra, motivada por la preservación de la independencia nacional y/o la defensa de las instituciones públicas, en cuyo caso sólo se puede oponer por el particular la objeción de conciencia.

13. El derecho a negarse a cumplir cualquier orden cuya ejecución implique el desconocimiento de los derechos fundamentales intangibles del ser humano.

14. El deber a colaborar con las demás personas, especialmente en situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Artículo 7º. Igual al texto original

Artículo 8º. Igual al texto original.

Artículo Nuevo. Facúltase al Gobierno Nacional para crear y reglamentar el Fondo Nacional para la Paz, el cual será adminis-

trado por el Consejo Nacional de Paz y se financiará con aportes anuales del Presupuesto General de la Nación, con una emisión de bonos para la paz hasta por 10 billones de pesos, aportes del Fondo Nacional de Regalías, aportes parafiscales, aportes de las entidades territoriales, aportes del sector privado, un porcentaje de los bienes de extinción de dominio, y aportes de países amigos que deseen auspiciar el proceso de paz.

Artículo 9º. Igual al texto original.

Artículo 10. Igual al texto original.

Artículo 11. Quedará así:

De la negociación. La negociación será el principal mecanismo para la solución del conflicto armado, sin perjuicio de las distintas modalidades que se puedan aplicar como mecanismos de búsqueda de la paz.

Artículo 12. Igual al texto original

Artículo 13. Igual al texto original.

Artículo nuevo. Con cargo al Fondo Nacional para la Paz el Estado responderá patrimonialmente por la vida y bienes de los ciudadanos cuando resulten afectados por actos terroristas y/o subversivos.

La acción indemnizatoria será la indicada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Igual al texto original.

Consideraciones constitucionales y legales sobre la presente iniciativa.

Al introducir algunas modificaciones al texto original de este proyecto lo hacemos con fundamento en argumentos jurídicos, los cuales precisamos a continuación:

La supresión de los dos primeros artículos obedece a una mejor redacción de la técnica jurídica que debe emplearse en estos proyectos, para no repetir aspectos ya contemplados en el texto de la Carta Política.

En los Gestores Civiles de Paz, su modificación obedece a que estimamos que a este proceso deben vincularse todas las personas como dinamizadoras y multiplicadoras de la convivencia pacífica.

Consideramos que el mandato del artículo 216 de la Constitución Política no obliga ordinariamente. Se requiere, según la norma constitucional, que hayan dos circunstancias especiales que son: la preservación de la independencia nacional o la defensa de las instituciones públicas, las cuales de ordinario, no se encuentran en peligro. De esta manera, la circunstancia excepcional en la cual se requiera la defensa prevista en la Constitución, requiere una declaratoria que no puede ser otra, que declarar la guerra oficialmente. En este evento, el servicio militar puede ser obligatorio y de acuerdo con la misma disposición superior es posible interponer por el particular la objeción de conciencia.

Se pretende con esta previsión legislativa obviar la antinomia que podría presentarse entre el artículo 22 de la Carta y la orden obligatoria de incorporarse a la máquina de guerra del Estado.

El derecho fundamental a la paz debe prevalecer sobre el deber de hacer la guerra, interpretación que cobra auge con posterioridad al mandato del constituyente primario en su voto por la paz en las pasadas elecciones del 26 de octubre de 1997.

La creación del Fondo Nacional para la Paz y la Seguridad y la emisión de bonos para la paz hasta por 10 billones de pesos, es una iniciativa del Ejecutivo que por implicar un gasto presupuestal corresponde a éste implementar, previo análisis económico de la situación del país.

La negociación es a nuestro juicio el principal mecanismo para la solución del conflicto armado, los otros son medios alternativos.

En cuanto a la acción indemnizatoria para que el Estado responda patrimonialmente es una acción más que legal, humanitaria sobre aquellas personas que de un momento a otro ven perder no sólo sus vidas sino sus bienes en un instante, los cuales han sido adquiridos con sacrificio de muchos años de trabajo, pero igualmente requiere de iniciativa del ejecutivo.

El fundamento legal está sustentado en lo dispuesto en el artículo 2º, de la Constitución Política cuando señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

CONCLUSIONES

Con las modificaciones propuestas y en consideración a lo anteriormente expuesto, básten estos argumentos como fundamento de la solicitud que presentamos a esta honorable Comisión para que proceda a darle primer debate al proyecto de ley estatutaria número 111 de 1997 *por la cual se regula el artículo 22 de la Constitución y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Parmenio Cuéllar B.

Coordinador ponente.

Jesús M. Suárez Letrado, Carlos Espinosa Faccio-Lince

Senadores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de 1993.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de 1993 y presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Desarrollo Económico y Ministro del Medio Ambiente al Congreso de la República el 29 de octubre de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

1º. Antecedentes

Aunque Colombia no produce sí posee armas químicas, y está ubicada en una región que no presenta altas posibilidades de afectar la paz y la seguridad internacional mediante el uso de armas de destrucción masiva, el constante interés que ha mostrado el país por la preservación de la paz regional y mundial, así como por la coexistencia pacífica de las naciones obliga a nuestra nación a seguir de cerca y a participar en todos los mecanismos e instrumentos jurídicos que tiendan a la consolidación de la paz y la seguridad global, en este mismo sentido, por mandato constitucional en Colombia está prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas.

2º. Análisis del protocolo

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción hecha en París, Francia, sometido a la aprobación del Congreso consta de veinticuatro (24) artículos y tres (3) anexos, y consagra lo siguiente:

En el preámbulo los Estados Partes de las Naciones Unidas, reiteran su decisión y deseo de continuar con las labores tendientes a lograr el desarme global, siguiendo un estricto control especialmente a las armas químicas expresamente prohibidas por la organización.

Adicionalmente ratifica los objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción.

Artículo 1º. Obligaciones generales. Establece que cada Estado Parte, independientemente de las circunstancias se compromete a no emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie o a adelantar su uso. También obliga a los Estados Miembros a destruir todo tipo de armas químicas o instalaciones para su producción.

Artículo 2º. Definiciones y criterios. Este artículo define los términos "armas químicas", "sustancia química tóxica", "precursor", "componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes (componente clave)", "antiguas armas químicas", "armas químicas abandonadas", "agente de represión de disturbios", "instalación de producción de armas químicas", "finés no prohibidos por la presente Convención", "capacidad de producción" y "organización".

Adicionalmente define "producción", "elaboración" y "consumo", para los efectos del artículo sexto (VI).

Artículo 3º. Declaraciones. Establece que pasados treinta (30) días de la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes deberán presentar ante la organización las siguientes cinco (5) declaraciones:

- La primera, con respecto a posesión, propiedad, ubicación, transferencias y plan general para la destrucción de las armas químicas.

- La segunda, sobre la existencia y abandono de antiguas armas químicas.

- La tercera, con respecto a la propiedad, posesión, transferencia, ubicación, especificaciones y plan general de destrucción de instalaciones de producción de armas químicas.

- La cuarta se refiere a la declaración de laboratorios, polígonos de ensayo y evaluación.

- La quinta se refiere a la obligación de declarar los agentes de represión de disturbios con los cuales se cuenta.

Exceptúa de la obligación de presentar estas declaraciones a los estados que hubieren enterrado las armas químicas antes del primero de enero de 1977, o vertido al mar antes del primero de enero de 1985.

Artículo 4º. Armas químicas. Obliga a los Estados Parte a destruir todas las armas químicas en su plazo máximo de diez (10) años contados a partir de entrada en vigencia de la Convención, la destrucción debe comenzar a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de la Convención, los Estados Miembros deben permitir las verificaciones *in situ* de las obligaciones derivadas del Convenio, así como certificar después de treinta (30) días de efectuada la destrucción.

Obliga a los Estados Parte a garantizar la salud de las personas y a cuidar el medio ambiente, así como a sufragar los costos generados en la destrucción de las armas químicas.

Artículo 5º. Instalaciones de producción de armas químicas. Establece que los Estados Parte de la Convención, cesarán inmediatamente la fabricación en las instalaciones de producción de armas químicas, deberán clausurar dichas instalaciones y de ser posible podrán convertir las instalaciones para la producción de productos no prohibidos por la Convención, también deberán permitir las verificaciones *in situ*. Cada estado debe cancelar la producción en dichas instalaciones a más tardar a los noventa (90) días de entrada en vigencia del Convenio, los costos de cierre, destrucción y verificación de estos procesos serán a cargo del país sede de la fábrica.

Artículo 6º. Actividades no prohibidas por la Convención. Otorga a las partes la facultad de desarrollar, producir adquirir, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos para la Convención, además obliga a los estados a adoptar medidas tendientes a facilitar el control, el seguimiento y la verificación *in situ* del uso y producción de dichas sustancias e instalaciones.

Obliga a la secretaría Técnica como órgano encargado de la verificación y control a no obstaculizar el desarrollo económico de los países miembros sujetos a control.

Artículo 7º. Medidas nacionales de aplicación. Establece la obligación de los Estados Parte a definir procedimientos constitucionales y legales con el fin de cumplir los compromisos contraídos en virtud de Convenio. También los obliga, en la medida de sus capacidades, a colaborar con otros Estados a cumplir el objeto del Convenio, y a garantizar la seguridad de las personas como la protección del medio ambiente.

Para el cumplimiento de las obligaciones contraídas el Estado Miembro debe designar una autoridad nacional la cual será el centro nacional de coordinación y será la encargada de mantener el enlace con la organización y con las demás partes del Convenio.

Adicionalmente establece que cada parte debe considerar confidencial la información que reciba de la organización, con respecto a la aplicación del Convenio.

Artículo 8º. La organización. Se crea la organización para la prohibición de las armas químicas con el fin de lograr el objeto y propósitos de la Convención, especialmente los de verificación, consulta y colaboración entre los Estados Partes.

Establece la sede de la organización en La Haya, Reino de los Países Bajos, son miembros de la organización todos los Estados Partes de la Convención, sus actividades se financiarán con los aportes anuales de los Estados Partes conforme a las escalas de cuotas de la Naciones Unidas.

Cada Estado Parte tiene derecho a voto, derecho que se perderá cuando el Estado deba más de dos aportes anuales, también obliga a los estados miembros a mantener la confidencialidad de la información recibida de la organización.

Crea como órganos de la organización:

La conferencia de los Estados Partes conformada por todos los países miembros.

El Consejo Ejecutivo conformado por cuarenta y un (41) miembros elegidos por períodos de dos años:

- Nueve (9) de Estados Partes de Africa.
- Nueve (9) de Estados Partes de Asia.
- Cinco (5) de Estados Partes de Europa.

- Siete (7) de Estados Partes de América Latina y el Caribe.
- Diez (10) de Estados de Europa Occidental y otros Estados de la región.
- Un (1) Estado Parte designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina, el Caribe y Asia.

La Secretaría Técnica, integrada por un Director General (máxima autoridad administrativa y nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Directivo, elegido por períodos de cuatro años), inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

Artículo 9º. Consultas, cooperación y determinación de los hechos. Facultad a los Estados Partes a realizar consultas y cooperación directamente, por medio de la organización o por cualquier otro procedimiento internacional idóneo, con el fin de aclarar y resolver inquietudes.

El artículo noveno también establece los procedimientos para solicitar aclaraciones así como para solicitar las inspecciones por denuncia.

Artículo 10. Asistencia y protección contra las armas químicas. Define la asistencia como la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, sin menoscabar el derecho de cualquier Estado Parte a realizar sus propias investigaciones sobre los medios de protección, establece también la obligación de los Estados Partes a prestar colaboración en los programas de protección.

La Secretaría Técnica es la encargada de coordinar toda la cooperación y asistencia en este sentido.

Artículo 11. Desarrollo económico y tecnológico. Establece que las disposiciones de la Convención se aplicarán de forma tal que no obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación en el ámbito de las actividades químicas para fines no prohibidos.

Obliga a los Estados Partes a examinar la regulación nacional en el área del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la Convención.

Artículo XII. Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones:

Faculta a la Conferencia a establecer medidas tendientes a subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, pudiendo la Conferencia restringir los derechos y privilegios del Estado parte infractor, recomendar medidas de sanción colectivas y en casos especialmente graves llamar la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII. Relación con otros acuerdos internacionales:

Establece este artículo, que nada de lo dispuesto en la Convención se debe interpretar de modo que limite las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y demás medios bacteriológicos, firmado en Ginebra en 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington en 1972.

Artículo XIV. Solución de Controversias:

Establece que las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Convenio se solucionarán, de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

De común acuerdo entre las partes se podrá acudir a la Corte Internacional de Justicia.

La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias.

Artículo XV. Enmiendas:

Establece que cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas y modificaciones a la Convención y a sus anexos. Adicionalmente, define el procedimiento para la aprobación y entrada en vigencia de dichas enmiendas o modificaciones.

Artículo XVI. Duración y retirada:

El artículo establece que la duración de la Convención es ilimitada, sin embargo, faculta a los Estados Partes a retirarse si considera que se han puesto en peligro los intereses de la nación, para retirarse, el Estado Miembro deberá notificar a todos los demás estados miembros, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con noventa (90) días de antelación. El Estado Parte que se retire de la Convención no queda eximido de cumplir las obligaciones que haya contraído en virtud de las normas generales de derecho internacional.

Artículo XVII. Condición jurídica de los Anexos:

Establece que los anexos forman parte integrante de la Convención.

Artículo XVIII. Firma:

Establece que la Convención estará abierta a la firma de los Estados hasta la entrada en vigor.

Artículo XIX. Ratificación:

Establece que la Convención está sujeta a ratificación por los Estados signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

Artículo XX. Adhesión:

Establece que cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor, podrá adherirse con posterioridad en cualquier momento.

Artículo XXI. Entrada en Vigor:

Establece que la Convención entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto (65) instrumento de ratificación, pero no antes de dos (2) años de haber quedado abierto a la firma.

Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión luego de la entrada en vigencia de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha del depósito.

Artículo XXII. Reservas:

Establece que la Convención debe ser ratificada sin reservas.

Artículo XXIII. Depositario:

El depositario de la Convención es el Secretario de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV. Textos Auténticos:

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos y están depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXOS

La Convención cuenta con tres anexos:

Anexo sobre Sustancias Químicas

A. Directrices para las lista de Sustancias Químicas.

- Directrices para la Lista 1

- Directrices para la Lista 2
 - Directrices para la Lista 3
- B. Lista de Sustancias Químicas.

**Anexo sobre la aplicación y la verificación
(anexo sobre verificación).**

Parte I. Definiciones.

Parte II. Normas generales de verificación.

Parte III. Disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas, de conformidad con los artículos IV y V y el párrafo 3 del artículo VI.

Parte IV (A). Destrucción de armas químicas y su verificación, de conformidad con el artículo IV.

Parte IV (B). Antiguas armas químicas y armas químicas abandonadas.

Parte V. Destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y su verificación, de conformidad con el artículo V.

Parte VI. Actividades no prohibidas por la presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte VII. Actividades no prohibidas por la presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte VIII. Actividades no prohibidas por la Presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte IX. Actividades no prohibidas por la presente Convención, de conformidad con el artículo VI.

Parte X. Inspecciones por denuncia realizadas, de conformidad con el artículo IX.

Parte XI. Investigaciones en casos de presunto empleo de armas químicas.

**Anexo sobre la protección de la información confidencial
(anexo sobre confidencialidad).**

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial.

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica.

C. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*.

D. Procedimiento en caso de infracciones a presuntas infracciones de la confidencialidad.

III

Aspectos revelantes e importancia del protocolo:

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, ratifica el deseo de las naciones del globo de marchar hacia la consolidación de un nuevo sistema de seguridad mundial, el cual tiene como objetivo final el desarme completo bajo un estricto y eficaz control internacional. La preocupación por el establecimiento de un sistema internacional seguro comenzó con la promulgación del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra en 1925; y con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmado en Londres, Moscú y Washington en 1972.

La Convención es un esfuerzo multilateral que proscribe una categoría de armas de efectos de destrucción masiva, la Convención prohíbe a cualquier Estado Parte actividades relacionadas

con las armas químicas, incluyendo la adquisición, la producción, el almacenamiento o transferencia, en este punto es relevante destacar que las prohibiciones son de carácter universal y no discriminatorio, y que mediante este instrumento internacional se pretende distribuir de forma equitativa las obligaciones, los costos y los beneficios de la aplicación de la Convención.

Todos los Estados Partes están obligados a asumir compromisos políticos y financieros en lo que respecta a las medidas de apertura y transparencia, al control y vigilancia de las industrias químicas en su territorio, así como la aceptación de visitas *in situ* por rutina o por denuncia; a cambio, se incrementa la cooperación internacional y la transferencia de ciencia y tecnología en el campo de la química. Es importante recordar que las restricciones no se extienden a los fines pacíficos de la industria química, como son el uso en el campo de la industria, la agricultura, la investigación y la medicina.

Los Estados miembros poseedores de armas químicas, así como de instalaciones para su fabricación, deberán destruir éstas en un plazo máximo de diez años.

Es evidente, que tanto las obligaciones como los beneficios tienden a fortalecer la seguridad de los Estados y protegerlos en los casos que las obligaciones básicas no sean cumplidas por otra partes signataria.

Se debe resaltar el establecimiento de un sistema de verificación que permite vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, la verificación tiene dos posibilidades, la primera es la realizada por rutina mediante un sistema global de intercambio de información proporcionada por los estados en las declaraciones nacionales; la segunda, es la realizada por denuncia, la cual obliga al Estado Parte denunciado a permitir el acceso de los inspectores de la Secretaría Técnica de la organización.

La Convención permite a los Estados Partes de la misma, tomar las medidas necesarias para limitar la entrega de información confidencial que pueda afectar la seguridad nacional, en reciprocidad se debe tratar con igual criterio la información que eventualmente se reciba de los otros miembros.

IV

Consideraciones finales

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción no exige condiciones extraordinarias, por ello, esta Convención puede constituirse en un instrumento útil que permita la consolidación del nuevo sistema internacional de seguridad como instrumento para lograr la paz mundial.

Con respecto al Marco Constitucional de la Convención, ésta corresponde al artículo 81 de la Carta el cual, establece que *Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.*

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, hecha en París, el trece (13) de enero de 1993.

De los honorables Senadores,

Eduardo Pazos Torres,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística ente el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 20 de abril de 1994.

La reciente apertura económica, ha insertado a Colombia en un dinámico proceso de globalización que a su vez, viene experimentando la economía mundial en las últimas décadas. Este proceso de internacionalización le ha permitido a nuestro país, contar con la oportunidad de aprovechar grandes ventajas en materia de especialización productiva, de transferencia, de tecnología y de flujos de capital de inversión, entre muchas otras.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional en el sector turístico, ha considerado que la mejor forma de aumentar los niveles de competitividad, es el tener acceso al conocimiento de tecnologías innovadoras las cuales poseen países que nos llevan ventajas comparativas en este campo.

Es de conocimiento general, que entre los mayores receptores de turismo se encuentren los países del Caribe, constituyéndose en poseedores de grandes experiencias que al ser transferidos a nuestro sector turístico, nos brindaría la posibilidad de ofrecer mejores servicios a los turistas tanto nacionales como extranjeros.

El Convenio de cooperación suscrito con el Gobierno de la República de Jamaica busca promover la integración no sólo turística, sino económica, social y cultural entre los países; todo con base en lo dispuesto en el artículo 227 de nuestra actual Carta Política.

Es así, como los dos gobiernos desearios de contribuir a este propósito y en aras de cimentar aún más las relaciones de amistad entre los dos países dentro del marco de la cooperación internacional en general y turística, en particular han acordado aprobar este Convenio de Cooperación Turística.

El espíritu de este Convenio, suscrito por nuestro Gobierno y el de Jamaica, es brindarle al turismo de ambos países un mejor nivel de competitividad internacional en lo que a turismo se refiere, convirtiéndose en centros turísticos caribeños altamente apetecidos por los miles de viajeros que buscan, bien sea en las playas colombianas o jamaicanas todas las comodidades necesarias para disfrutar de un verdadero descanso y esparcimiento. Así mismo, promueve e impulsa la cooperación bilateral entre estas naciones, en pro del progreso, del desarrollo mutuo y del fortalecimiento de la hermandad y unión que caracteriza a los pueblos del Caribe.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentarles estimados colegas, la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de*

Colombia y el Gobierno de Jamaica. Suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 20 de abril de 1994.

Cordial saludo.

Emiro José Arrázola Ospina,
Senador Ponente.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1997

Autorizamos el presente informe.

El Vicepresidente,

Gustavo Galvis Hernández.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1997
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo modificadorio del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley que aprueba "El protocolo modificadorio del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)", hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.

El proceso de integración subregional, plasmado en el acuerdo de Cartagena de 1969, se ha sometido a importantes reformas como resultado de la vocación integracionista de los Países Miembros y de su decisión de fortalecerlo, consolidarlo y adecuarlo a los nuevos giros de la economía mundial y regional.

En efecto, se han suscrito protocolos modificadorios del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), como el del 10 de marzo de 1996, en Trujillo, Perú, aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 323 del 10 de octubre de 1996 y el del 28 de mayo de 1996, en Cochabamba, Bolivia.

Otro aspecto de las reformas al ordenamiento constitutivo del acuerdo de Cartagena, que también propende por la consolidación y adecuación del proceso en lo cualitativo y en lo cuantitativo está reflejado en el Protocolo de Sucre, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997, objeto del presente debate.

La codificación del acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), permite facilitar la comprensión del sentido y alcance de las referidas normas:

1. Incorpora en su articulado, en un nuevo capítulo el tema de las relaciones externas. Aunque contaba con la admisión en el acuerdo actual no contaba con el carácter que se reviste el protocolo de Sucre, ni menos con la definición de los objetivos de tales relaciones, ni con la precisión de los órganos encargados de llevarlas a cabo, ni de las acciones concretas que con este propósito, se deben seguir. Es así como el Consejo Andino de Ministros se convierte en el ente formulador y coordinador de las acciones mencionadas, contando con la colaboración de la Comisión de la Comunidad Andina. Se busca con esto la participación de la comunidad, como bloque, en diferentes foros económicos internacionales, multilaterales, hemisféricos

y regionales, o con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países.

2. El acuerdo sólo se ocupó en el pasado de la liberación del comercio de mercancías, aunque no dijo nada de la liberación de los servicios: Entonces la medida resulta positiva no sólo desde el punto de vista de la intensificación de las relaciones comerciales y económicas de los países miembros, sino por la posibilidad que ofrece para la utilización de conocimientos y tecnologías generados y aplicados en el ámbito de la subregión.

3. Es nuevo dentro del esquema subregional de integración la figura del Estado Miembro Asociado a la Comunidad Andina. Esta categoría de países cobra especial importancia para el Grupo Andino no sólo por la posibilidad que ofrece para la vinculación de nuestros Estados, sino como medio de lograr la solidaridad alrededor de intereses y compromisos comunes.

4. Otro importante aspecto del protocolo, desde el punto de vista político y sustancial, lo constituye la aprobación de un régimen transitorio especial para que el Perú, como miembro de la Comunidad Andina, cumpla los compromisos en materia de liberación del comercio y de adopción del arancel externo común. Este país ha venido contando con un régimen especial respecto al cumplimiento de los dos mecanismos mencionados, al punto de estar al borde de su retiro del acuerdo de Cartagena. Teniendo en cuenta la importancia de este país como miembro de la Comunidad Andina y por otro lado el espíritu de integración que anima a los países miembros condujo a la decisión política de que el protocolo sirviera de soporte al régimen especial para el Perú; significando que los derechos y obligaciones entre ese país y los demás miembros se regirán por principios de reciprocidad.

5. Como complemento de la figura del Estado Miembro Asociado y del Régimen Transitorio Especial para el Perú, y, con el propósito de que los compromisos tengan una pronta aplicación, el capítulo de disposiciones transitorias del Protocolo de Sucre, en su cláusula segunda dispone la aplicación provisional de las normas pertinentes. Teniendo en cuenta el artículo 224 de nuestra Constitución, dicha previsión no tendrá inconvenientes.

6. En materia de innovaciones merece destacarse, la incorporación en el capítulo XIV, referente a la Cooperación Económica y Social, de un nuevo artículo para dar paso a la adopción de programas y acciones en los campos de la educación básica, la capacitación laboral, la elevación del nivel técnico, la formación profesional, el reconocimiento de títulos profesionales, la participación popular tendiente a la incorporación de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo, proyectos en favor de las pequeñas empresas, circuitos de empresas y empresas asociativas, protección de la infancia, la familia, las etnias y las comunidades locales. Importante es a mi modo de ver el que se hayan involucrado temas sociales en un tratado marcadamente económico y comercial.

7. El protocolo sustituye o modifica, total o parcialmente algunas de las disposiciones vigentes. Dichas sustituciones obedecen a la actualización de la normatividad anterior, por la incorporación de nuevas áreas, como las relaciones externas o el comercio de servicios; a la adecuación de algunos términos o expresiones técnicas; a la precisión de algunos dispositivos, como el referente a que los convenios de complementación industrial cuenten en adelante con la aprobación de la comisión.

8. También suprime unos artículos por haber cumplido con el objeto para el cual fueron creados, porque no lograron su objetivo o porque fueron reemplazados o modificados por una norma

posterior, y porque tuvieron una vigencia transitoria. Se concluye aquí que lo que se pretende es contar con un texto claro y actualizado del Acuerdo de Cartagena, para favorecer su correcta aplicación.

9. La cláusula tercera referente a las disposiciones transitorias prevé la posibilidad de que la Comisión de la Comunidad Andina establezca un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los países miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General. Por su interpretación literal se busca hallar una fórmula para que los países puedan dirimir sus diferencias, pudiendo implicar una reforma al Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo.

Tales reformas reflejan la decisión política de los Estados Miembros de proseguir la marcha conjunta y solidaria de la integración, el mecanismo activo que hace indispensable que se introduzcan los cambios y ajustes necesarios frente a las diversas circunstancias que puedan incidir en su marcha.

De acuerdo con lo expuesto dejo a consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Apruébese en segundo debate "el protocolo modificatorio del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997)" hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República:

Cumpló con el encargo de rendir ponencia al proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

1. Antecedentes

El 30 de mayo de 1976 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo solicitó convocar reuniones preparatorias para negociaciones internacionales sobre determinados productos y celebración de conferencias de negociación sobre productos básicos. La sexta reunión preparatoria realizada en 1982 recomendó la celebración de una reunión sobre maderas tropicales y que se convocara a una conferencia de negociación en 1983. En noviembre de 1983 se celebró la conferencia de las Naciones Unidas sobre maderas tropicales, con la participación de 64 Estados; allí se presentó el texto del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", entrando en vigor con una duración de 5 años y prorrogado por dos (2) períodos de dos (2) años, los que terminaron en 1994.

Colombia aprobó el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales" de 1983, por medio de la Ley 47 de 1989. A la fecha hacen parte del Convenio de 1983, 26 países productores y 27 consumidores, considerando que este se prolongó hasta entrar en vigor el convenio de 1994.

El "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" de 1983, fue sucedido por el "Convenio Internacional de las Maderas

Tropicales” del 26 de enero de 1994, aprobado por medio de resolución, por 48 Estados participantes, a la cual asistió Colombia. El Convenio de 1994, permanecerá en vigor durante cuatro (4) años, y podrá prorrogarse por dos (2) períodos de tres (3) años, como máximo.

2. Objetivos del Convenio de 1994

2.1 Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros, en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera.

2.2 Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas.

2.3 Contribuir al proceso de desarrollo sostenible.

2.4 Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia tendiente a conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.5 Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados en forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros y, por otra unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado.

2.6 Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como aumentar la capacidad para conservar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera.

2.7 Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios, a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente convenio, y contribuir a esos mecanismos.

2.8 Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadoras.

2.9 Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así su oportunidad de empleo y sus ingresos de exportación.

2.10 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presente los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales.

2.11 Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible.

2.12 Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales.

2.13 Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo, y

2.14 Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

El Convenio de 1994, incluye objetivos más amplios e integrales que los del Convenio de 1983 y contempla aspectos adicionales tales como los consagrados en los literales c), d), g), j) y m) del artículo 1º del convenio.

3. Concordancia del convenio de 1994 con la política forestal desarrollada en Colombia

3.1 Promover y apoyar la investigación y desarrollo.

3.2 Mejorar la información de mercados, como medida para asegurar transparencia en el mercado internacional de la madera.

3.3 Promover el incremento en el procesamiento de la madera tropical en los países productores, encaminado a mejorar la industrialización, y por ende, obtener mayor agregado, incremento en las oportunidades de empleo y ganancias en la competitividad.

3.4 Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales.

4. Enfoques relevantes del convenio de 1994

El artículo 48 considera el convenio de 1994, como la continuación del de 1983.

Está en armonía con lo acordado en la “Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres” (Cites) y el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, ambos suscritos por Colombia y aprobados mediante las Leyes 17 de 1981 y 165 de 1994, respectivamente.

Se reconoce la Declaración de Rio de Janeiro sobre el medio ambiente y el Desarrollo de 1992; consagra la libre determinación que en el manejo de recursos naturales tienen los países miembros; sin fuerza jurídica obligatoria; de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, efectuada en la conferencia, facilitar a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales.

Reconoce los capítulos pertinentes al programa 21, aprobados en 1992 en Rio de Janeiro y la convención marco de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica.

Veintiséis miembros consumidores mediante la declaración de enero 26 de 1994, manifestaron comprometerse en aplicar las directrices y criterios apropiados para la ordenación sostenible de sus bosques y los Estados que han alcanzado un nivel elevado, se comprometen a mantener y aumentar la ordenación sostenible de sus bosques; aunque no dentro del convenio se daría entonces una ordenación en bosques de orden global y no sólo de responsabilidad de los países tropicales para sus bosques.

Se destacan las exigencias con relación a que ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal, tendrá interés financiero en la industria o comercio de maderas o en actividades comerciales que le sean conexas; se obliga a la independencia e imparcialidad de criterio en el obrar de los mismos y en todos los aspectos, como funcionarios internacionales.

Se estimula la coordinación en las actividades relacionadas con políticas y con proyectos.

5. Principales acciones desarrolladas por la OIMT

En el transcurso de 8 años la Organización Internacional de Maderas Tropicales ha realizado una importante labor, destacándose las siguientes actividades:

5.1 Presenta iniciativas, formula criterios, indicadores y lineamientos para el manejo sostenible de los bosques tropicales.

5.2 Apoyo al desarrollo de modelos en conservación y producción sostenible de productos de la madera y distintos a ella (Brasil, Bolivia, Indonesia y Malasia).

5.3 Procurará el manejo sostenible de los bosques.

5.4 Apertura de foros permanentes para la evaluación y revisión anual de la situación de los mercados de madera tropical.

5.6 Desarrollo y patrocinio de seminarios internacionales.

5.7 Financiación de más de trescientos (300) proyectos, principalmente para países productores en bosques tropicales sobre conservación, rehabilitación, reforestación, manejo de bosques, información económica e industrial y producción, con un promedio de US\$380.000, cada uno.

5.8 Publicaciones con diversos propósitos, las cuales han sido distribuidas en Colombia.

6. Colombia en el contexto del convenio y de la OIMT

Mediante la Ley 47 de 1989 se aprobó el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales", en calidad de país productor de madera, pero ha participado activamente desde 1991, representado en ese entonces por el Inderena. En la actualidad la representación corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

En este organismo Colombia se ha destacado en el ámbito de las negociaciones, en los tres comités permanentes que tiene el Consejo, sino también en las deliberaciones sobre el Nuevo Convenio.

7. Aportes que el convenio le ha proporcionado a Colombia

7.1 Obtención de publicaciones actualizadas en materia de manejo sostenible de bosques tropicales.

7.2 Obtención de financiación para proyectos como: El estudio de la situación forestal nacional que permita la fijación de una política en este campo para Colombia US\$100.000.00; diagnóstico y evaluación de los sistemas actuales de permisos, concesiones y control para el aprovechamiento forestal dentro del ordenamiento sostenibles US\$252.375.00, primera fase; pendiente para la segunda fase US\$1.364.000.00; recuperación de ecosistemas naturales del piedemonte caqueteño US\$526.339.00, primera fase y US\$581.975.00, para la segunda fase; estrategia para la ordenación sostenible de los recursos forestales con miras a la consolidación de los territorios indígenas en la Amazonia colombiana US\$338.643.00; establecimiento e implantación de un sistema de información de estadística forestal US\$839.158.00; fortalecimiento institucional para el manejo sostenible de las plantaciones de bosques US\$638.660.00; seminarios y cursos sobre silvicultura, formación de estadística forestal y comercio de madera US\$290.000.00. El total financiado hasta la fecha para proyectos de Colombia es de US\$4.417.622.00.

Se encuentran pendientes de financiación la segunda fase del proyecto Manglares por US\$1.364.000.00, y de aprobación el proyecto desarrollo de la ebanistería no convencional en el Pacífico por US\$695.300.00, de los cuales US\$537.000.00 son aporte de la OIMT.

7.3 Intercambio de información sobre bosques tropicales en general.

7.4 Distinción para sede de reunión del Consejo Internacional de Maderas Tropicales en Cartagena en mayo de 1994.

7.5 Financiación a funcionarios del gobierno para participar en reuniones, seminarios y talleres nacionales e internacionales.

7.6 Oportunidades de participación y presentación de las posiciones del país.

7.7 Reconocimiento internacional de la política nacional actual sobre nuestros bosques.

7.8 Transferencia de tecnología realizada en numerosos países a través de decenas de proyectos.

8. Colombia y el comercio de maderas

Respecto al comercio internacional de productos forestales, Colombia ha registrado movimientos en ambas direcciones y el neto de importaciones y exportaciones es desfavorable. El país tradicionalmente ha sido importador por lo que su contribución en materia de divisas como en la balanza comercial ha sido deficitaria.

Actualmente las exportaciones de productos de maderas del país sólo alcanzan niveles bajos, y a corto plazo no se vislumbra una tendencia al cambio de esta situación.

9. Conveniencia de la aprobación del convenio de 1994

En consideración a los diferentes aspectos mencionados anteriormente, es viable y conveniente que Colombia apruebe el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" versión de 1994. Hasta la fecha al país no se le ha generado problemas para el comercio de maderas en cuanto importaciones y exportaciones se refiere.

Hacer parte de este convenio, permite contar con un espacio internacional de gran significación, consolidar su posición en materia forestal, mejorar la capacidad de negociación y evitar pérdidas de opciones de desarrollo sostenible, tener acceso a asignación de recursos para segundas fases de proyectos y llevar a cabo nuevos proyectos de interés nacional, así como tener acceso a información permanente con relación a la conservación del uso sostenible de los bosques.

Dentro de las estrategias y líneas de acción del documento Conpes número 2834 de enero 31 de 1996 acerca de la "Política de bosques", se encuentra la estrategia basada en consolidar la posición internacional en materia de bosques, la cual incluye el compromiso del Gobierno Nacional de promover la aprobación del Convenio Internacional de Maderas Tropicales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia no puede estar alejada del cumplimiento de objetivos en el nivel internacional, que se complementan y armonizan con los buscados en el nivel nacional por la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto dejo a consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Déese segundo debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994.

Atentamente,

Gustavo Galvis Hernández,
Senador Ponente.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ASCENSO DE BRIGADIER GENERAL AL GRADO DE MAYOR GENERAL DEL OFICIAL DE LA FUERZA AEREA JAIRO GARCIA CAMARGO

Honorables Senadores:

Presento ponencia para primer debate sobre el ascenso a Mayor General del Brigadier General Jairo García Camargo, que, teniendo en cuenta el estudio detallado de su hoja de vida y los documentos que la soportan, considero que son suficiente argumento para rendir **ponencia favorable** respecto al ascenso de la referencia.

El distinguido oficial, oriundo de Chocontá, Cundinamarca, es casado con la señora Blanca Cecilia Troncoso de cuya unión hay dos hijos, Jairo Enrique y Jenny Marcela.

El Oficial de la Fuerza Aérea Jairo García Camargo, ascendido al grado de Mayor General, actualmente desempeña el cargo de Jefe de Jefatura Técnica desde el pasado 15 de enero de 1996 e ingresó a la Escuela Militar de Aviación a recibir su instrucción de aviador como cadete desde el 13 de enero de 1964.

Ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas para acceder a los diferentes grados en su carrera, de la siguiente manera:

Subteniente, el 3 de diciembre de 1966.

Teniente, el 3 de diciembre de 1970.

Capitán, el 3 de diciembre de 1974.

Mayor, el 8 de diciembre de 1979.

Teniente Coronel, el 8 de diciembre de 1983.

Coronel, el 8 de diciembre de 1988.

Brigadier General, el 8 de diciembre de 1993.

En el ejercicio de sus cargos, siempre se ha distinguido por su responsabilidad, sentido patriótico y fiel cumplimiento de sus labores, motivo por el cual se le han asignado cargos cada vez de mayor significación.

Terminó y aprobó su carrera de Ingeniería Electrónica en la Universidad del Cauca y recibió un seminario en Reingeniería y Procesos en la Universidad Militar Nueva Granada. Domina, además del español, el inglés y el francés.

Realizó y aprobó los diferentes cursos necesarios para sus ascensos y otros que completan una excelente formación militar y profesional, tales como: Operaciones aéreas tácticas en Panamá; Oficial de escuadrón Maxwell en Alabama, Estados Unidos y el de Comando y Estado Mayor Maxwell, también en Alabama.

Se le han hecho diferentes y variados reconocimientos, manifestaciones de felicitación a lo largo de su carrera militar e innumerables condecoraciones y menciones honoríficas, dentro de las cuales mencionamos; medalla de servicios distinguidos al Cuerpo Logístico; Orden del mérito militar José María Córdova en sus diferentes grados; Medalla de servicios distinguidos a la infantería de aviación por servicios prestados a la institución; Orden del mérito militar Antonio Nariño en sus diferentes grados; Medalla Aguila de Gules; Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial; Cruz de la Fuerza Aérea al mérito aeronáutico en la categoría de Gran Oficial; Medalla Marco Fidel Suárez por servi-

cios distinguidos; Estrellas de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en el grado de Estrella Militar y sinnúmero de condecoraciones regionales y nacionales por servicios prestados.

Por lo anterior, puedo afirmar que por sus condiciones personales y profesionales, deducidas del estudio pormenorizado de su Hoja de Vida, el Brigadier General Jairo García Camargo, se hizo merecedor al ascenso a Mayor General.

En consecuencia, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, impartir aprobación a la siguiente proposición:

Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso al grado de Mayor General, al Oficial de la Fuerza Aérea Jairo García Camargo.

De los honorables Senadores:

Gustavo Galvis Hernández,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 502-Miércoles 3 de diciembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 43 de 1997 Senado, por la cual se modifica la creación y funcionamiento de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATAS	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la sexagésima séptima (67a.) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981)	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 111 de 1997 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Constitución y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de 1993	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo modificador del acuerdo de integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de junio de 1997	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba "el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	13

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate del Ascenso de Brigadier General al grado de Mayor General del Oficial de la Fuerza Aérea Jairo Garcia Camargo ..	16
---	----